

## CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PARA SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA

➤ **Tu podrás realizar cualquier tipo de operación, consulta o aclaración relacionada con nuestros servicios en:**

- **Sompo Seguros México, S.A. de C.V.**  
Avenida Insurgentes Sur Número 1431, Piso 14, Oficina 1  
Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez  
Ciudad de México, C.P. 03920  
Horario de atención: De las 08:00 a las 17:00 horas  
Teléfonos: 5559 – 3717 o 5559 – 3723
- **Unidad Especializada de Sompo Seguros México, S.A. de C.V.**  
Avenida Insurgentes Sur Número 1431, Piso 14, Oficina 1  
Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez  
Ciudad de México, C.P. 03920  
Horario de atención: De las 08:00 a las 17:00 horas  
Teléfono: (55) 5801-9797  
Correo: [une@sompo-intl.com](mailto:une@sompo-intl.com)
- **Atención a Siniestros de Sompo Seguros México, S.A. de C.V.**  
Avenida Insurgentes Sur Número 1431, Piso 14, Oficina 1  
Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez  
Ciudad de México, C.P. 03920  
Horario de atención: De las 08:00 a las 17:00 horas  
Teléfonos: 5575–3825  
Correo: [siniestros@sompo-intl.com](mailto:siniestros@sompo-intl.com)

➤ **También puedes consultar las condiciones generales en nuestra página web [www.sompo.mx](http://www.sompo.mx)**

➤ **Adicionalmente podrás solicitar cualquier tipo de asesoría, consulta o aclaración relacionada con servicios financieros en:**

- **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**  
Insurgentes Sur Número 762  
Colonia Del Valle  
Ciudad De México, C.P. 03100  
Teléfono: (55) 5340-0999  
Página de internet: <http://www.condusef.gob.mx/>  
Correo electrónico: [asesoria@condusef.gob.mx](mailto:asesoria@condusef.gob.mx)

## Artículos de LEY.

### Ley Sobre el Contrato de Seguro

**ARTÍCULO 81.-** Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

- I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
  - II. En dos años, en los demás casos.
- En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

**ARTÍCULO 82.-** El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

### Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

**ARTÍCULO 202.-** Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

**ARTÍCULO 276.-** Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el

Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.  
Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado

INSURANCE

## CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PARA SEGURO DE TRANSPORTE DE CARGA TRANSPORTE MARITIMO

### 1. VIGENCIA DEL SEGURO.

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes quedan a cargo de los portadores para su transporte, continúa durante el curso normal de su viaje y termina con la descarga de los mismos, sobre los muelles, en el puerto de destino.

### 2. MEDIOS DE TRANSPORTE.

La mercancía deberá viajar bajo cubierta, en buques de propulsión mecánica, clasificados en alguna de las siguientes sociedades.

Lloyd's Register of shipping	Det Norske Veritas
American Bureau of Shipping	Registro Italiano Navale
Bureau Veritas China Clasification Society	
Germanischer Lloyd Korean register of Shipping	Register of Shipping Russia Polski Rejestr Statkow.
Nippon Kaiji Kyokai	

Además tales buques deben tener hasta 25 años de antigüedad, pertenecer a una línea regular, y no enarbolar "Bandera de Conveniencia", como la de los siguientes países:

Costa Rica, Chipre, República Dominicana, Grecia, Honduras, Líbano, Liberia, Islas Maldivas, Malta, Marruecos, Nicaragua, Panamá, Singapur, Somalia.

A los embarques que no cumplan con estas disposiciones en caso de siniestro, se les aplicará doble deducible.

### 3. RIESGOS CUBIERTOS.

**Este seguro cubre exclusivamente:**

- Las pérdidas o daños materiales causados a los bienes directamente por incendio, rayo y explosión; o por varadura, hundimiento o colisión del barco
- Este seguro se extiende a amparar los bienes mientras sean transportados hasta o desde el buque principal en embarcaciones auxiliares, y se consideran asegurados separadamente, mientras se encuentren a bordo de éstas  
El Asegurado no se perjudicará por cualquier convenio que exima de responsabilidad al porteador de las embarcaciones auxiliares
- La pérdida de bultos por entero caídos durante las maniobras de carga, trasbordo o descarga; y
- La contribución que resultare al embarque asegurado por avería gruesa o general o por cargos de salvamento que deban pagarse según las disposiciones de la Ley de Navegación, Comercio Marítimos, del Código de Comercio Mexicano, o conforme a las Reglas de York-Amberes vigentes o las leyes extranjeras aplicables, de acuerdo con lo que estipule el conocimiento de embarque, la carta de porte o el contrato de fletamento.

## TRANSPORTE TERRESTRE, AEREO O DE AMBAS CLASES.

### 4. VIGENCIA DEL SEGURO.

Este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes quedan a cargo de los portadores para su transporte, continúa durante el curso normal de su viaje y cesa cuarenta y ocho horas de días hábiles

después de la llegada de los bienes al punto de destino estipulado, o con su entrega al consignatario, si esto ocurre primero.

5. **RIESGOS CUBIERTOS.**

Este seguro cubre exclusivamente las pérdidas o daños materiales causados a los bienes directamente por incendio, rayo y explosión; así como por caídas de avión descarrilamiento de carro de ferrocarril, colisión o volcadura del vehículo de transporte empleado, incluyendo rotura de puentes, desplome o hundimiento de éstos o de embarcaciones cuyo empleo sea indispensable para complementar el tránsito terrestre.

### **ENVIOS POSTALES O MULTIMODALES**

6. **VIGENCIA DEL SEGURO.**

La vigencia del seguro se iniciará desde el momento en que los bienes son recibidos por las oficinas postales o por el porteador multimodal y terminará al ser entregados al destinatario.

7. **RIESGOS CUBIERTOS.**

Los riesgos cubiertos serán los especificados en esta Póliza, en cuanto corresponda a los respectivos medios de transporte empleados.

### **PROTECCION ADICIONAL**

8. **VARIACIONES.**

Se tendrán por cubiertos los bienes al sobrevenir desviación, cambio de ruta, trasbordo u otra variación del viaje en razón del ejercicio de facultades concedidas al armador o porteador, conforme al contrato de fletamento carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque, así como en caso de omisión involuntaria o error en dichos documentos, en la descripción del buque, del vehículo o del viaje y, en su caso, el Asegurado pagará la prima adicional que corresponda.

9. **INTERRUPCION EN EL TRANSPORTE.**

Si durante el transporte sobreviniesen circunstancias anormales, ajenas al Asegurado o quien sus intereses represente, no exceptuadas en esta póliza, que hiciesen necesario que entre los puntos de origen y destino especificados, los bienes quedaran estacionados o almacenados en bodegas, muelles, plataformas, embarcaderos, malecones u otros lugares, el seguro continuará en vigor.

El Asegurado se obliga a pagar la prima adicional correspondiente, la cual se calculará considerando el período durante el cual se otorgue la cobertura, pero sin contar los primeros 30 días de tal interrupción.

Si la interrupción en el transporte se debe en todo o en parte a causas imputables al Asegurado o de quien sus intereses represente, o a riesgos no amparados o que estén excluidos de esta póliza, el seguro cesará desde la fecha de tal interrupción.

ES OBLIGACION DEL ASEGURADO DAR AVISO A LA COMPAÑIA TAN PRONTO TENGA CONOCIMIENTO DE HABERSE PRESENTADO ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS O SUCESOS PREVISTOS EN LA CLAUSULA 8a Y EN ESTA CLAUSULA, YA QUE EL DERECHO A TAL PROTECCION DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO POR EL ASEGURADO DE ESTA OBLIGACION DE AVISO.

10. **RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.**

El derecho derivado de esta Póliza nunca podrá ser aprovechado directa o indirectamente por cualquier porteador o depositario, aunque esto se estipule en el conocimiento de embarque o de cualquier otro contrato.

## 11. RIESGOS ADICIONALES.

Si en la carátula de esta Póliza se indica la protección otorgada por la misma se extiende, mediante la obligación del pago de la prima respectiva, a cubrir los bienes asegurados contra Pérdidas o daños causados directamente por la realización de alguno o varios de los riesgos adicionales o extensiones de cobertura, se entenderá que dicha protección se otorga de conformidad con lo estipulado en los siguientes incisos:

- 1.- **ROBO DE BULTO POR ENTERO.-** Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega de uno o varios bultos por entero por extravío o robo, quedando estipulado que no habrá responsabilidad para la compañía por la falta de contenido en los bultos
- 2.- **ROBO PARCIAL.-** Cubre los bienes asegurados contra la falta de entrega del contenido de uno o varios bultos por extravío o robo
- 3.- **MOJADURAS.-** Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por mojadura imprevista, ya sea por agua dulce, salada o ambas, pero no los daños causados por humedad del medio ambiente o por condensación del aire dentro del embalaje o de la bodega donde haya sido estibada la mercancía; no quedará cubierto este riesgo cuando la mercancía viaje estibada sobre cubierta
- 4.- **MANCHAS.-** Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que sufran directamente por manchas, cuando éstas afecten sus propiedades o características originales, aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque
- 5.- **OXIDACION.-** Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales causados a los mismos por oxidación, aclarándose que no quedarán cubiertos los bienes que carezcan de empaque
- 6.- **CONTAMINACION POR CONTACTO CON OTRAS CARGAS.-** Cubre los bienes asegurados contra los daños materiales que puedan éstos sufrir por contaminación al entrar en contacto con otras cargas; quedan específicamente excluidos los daños que puedan sufrir dichos bienes, por rotura o rajadura, raspadura, abolladura, dobladura y desportilladura
- 7.- **ROTURA Y RAJADURA.-** Cubre los bienes asegurados contra rotura o rajadura, quedando específicamente excluidas raspadura, abolladura, dobladura y desportilladura
- 8.- **MERMAS Y/O DERRAMES.-** Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños causados directamente por mermas y/o derrames, pero únicamente cuando éstos sean motivados por la rotura del envase, empaque o contenedor en que están siendo transportados
- 9.- **BODEGA A BODEGA PARA EMBARQUES MARITIMOS, TERRESTRES O AEREOS.-** La cobertura que otorga esta Póliza sobre los bienes asegurados comienza desde el momento en que dichos bienes salen del domicilio del remitente para su transporte, continúa durante el curso ordinario del viaje, y cesa con la llegada de los bienes al domicilio del consignatario, entre los puntos de origen y destino indicados en la Póliza.

Si durante el transporte de los bienes asegurados sobreviniese una interrupción conforme se estipula en la Cláusula 9a. de las condiciones generales impresas en la póliza, la protección de esta Cláusula incluye:

- a) 15 (quince) días naturales, si el domicilio del consignatario se encuentra en la misma ciudad fronteriza o puerto marítimo o puerto aéreo del lugar de destino final.
- b) 30 (treinta) días naturales, si el destino final de los bienes asegurados se localiza en otro lugar diferente de los anteriormente indicados.

Los límites de días antes mencionados, se cuentan a partir de la media noche del día que arriben o quede terminada la descarga en los lugares arriba mencionados, de los bienes asegurados, del o los vehículos utilizados para su transporte.

Si el asegurado necesitare un plazo mayor a los arriba señalados, para que el presente seguro continúe protegiendo los bienes objeto del mismo durante su estadía adicional, dará aviso inmediatamente por escrito a la Compañía y, si ésta manifiesta su conformidad, el Asegurado se obliga a pagar la prima adicional que corresponda. Queda entendido y convenido que si la Compañía no recibe el aviso inmediato, cesará su responsabilidad al día siguiente del vencimiento de los plazos citados

- 10.- **HUELGAS Y ALBOROTOS POPULARES.-** Huelgas y Alborotos populares para embarques marítimos. Huelgas y alborotos populares y conmoción civil para embarques terrestres o aéreos.
- 11.- **GUERRA.-** Guerra a flote. Guerra aérea.
- 12.- **BARATERIA DEL CAPITAN O DE LA TRIPULACION.-** Cubre los bienes asegurados contra pérdidas o daños, por actos ilícitos cometidos voluntariamente por el capitán o tripulación en perjuicio del propietario o fletador del Buque. Quedan excluidos los daños si el capitán mismo es el propietario del buque o de la mercancía
- 13.- **ECHAZON Y BARREDURA.-** En el caso de echazón cubre la pérdida de los bienes asegurados, cuando éstos son arrojados intencionalmente al mar por ordenes del capitán de la embarcación, siempre y cuando quede asentado en el cuaderno de bitácora como resultado de un acto de avería gruesa y en el caso de barredura, cubre la pérdida cuando los bienes encontrándose estibados sobre cubierta, sean barridos por las olas

## 12. Riesgos excluidos.

**En ningún caso esta póliza ampara los bienes asegurados, contra pérdidas, daños o gastos causados por:**

1. **La violación por el asegurado o quien sus intereses represente a cualquier ley, disposición o reglamento expedidos por cualquier autoridad extranjera o nacional, federal, estatal, municipal o de cualquier otra especie, cuando influya en la realización del siniestro**
2. **La apropiación en derecho de la mercancía, por parte de personas que estén facultadas a tener la posesión de las mismas**
3. **Pérdidas o daños por dolo mala fe o robo en el que intervenga directa o indirectamente el asegurado, el beneficiario o sus enviados, empleados dependientes civilmente del asegurado o quiénes sus intereses representen**
4. **La naturaleza perecedera anherente a los bienes, el vicio propio de los mismos**
5. **La demora o la pérdida de mercado, aún cuando sea causado por un riesgo asegurado**
6. **Desaparición, faltantes descubiertos al efectuar inventarios, o cualquier daño que sea detectado posteriormente a la entrega de la mercancía en la bodega de su destino final**
7. **El abandono de los bienes por parte del asegurado o quien sus intereses represente, hasta cuando la compañía no haya dado su autorización**
8. **Pérdida ordinaria de peso o volumen de los bienes asegurados o mermas imputables a las propias características de dichos bienes**

9. **Daños causados por actos de terrorismo (esta exclusión es aplicable solo para estadía y/o almacenaje, en caso de que hubiere operado la protección adicional de variaciones y/o interrupción en el transporte, a que hacen referencialas cláusulas 8ª. y 9ª. respectivamente de las condiciones generales).**

#### PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

#### 13. MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACION.

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta Póliza, el Asegurado, sus apoderados, sus depositarios o causahabientes, deberán actuar para la protección de los bienes y por lo tanto, entablarán reclamación o juicio y, en su caso, viajarán y harán las gestiones necesarias para la salvaguarda o recuperación de los bienes o parte de ellos y cuidarán que todos los derechos en contra de portadores depositarios u otras personas estén debidamente salvaguardados y los actos relativos ejecutados.

Si no hay peligro en la demora pedirá instrucciones a la Compañía, debiendo atenerse a las que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado, en los términos de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Los gastos hechos por el Asegurado, que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por la Compañía, y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos, aplicando, en su caso, la proporción a que se refiere la Cláusula 17a. De estas condiciones.

Ningún acto de La Compañía o del Asegurado para recuperar, salvar o proteger los bienes asegurados, se interpretará como renuncia o abandono.

#### 14. RECLAMACIONES.

En caso de siniestro que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta Póliza, el Asegurado, o quien sus derechos represente deberá actuar y cumplir con lo siguiente:

- A) **RECLAMACION EN CONTRA DE LOS PORTEADORES.** En caso de cualquier pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a esta póliza, el Asegurado o quien sus derechos represente, reclamará por escrito directamente al porteador dentro del término que fije el contrato de fletamento, carta de porte, guía aérea o conocimiento de embarque y cumplirá con todos los requisitos que el mismo establezca para dejar a salvo sus derechos.  
El asegurado o quien sus derechos representen, hará dicha reclamación antes de darse por recibido sin reserva de los bienes
- B) **AVISO.** Al ocurrir pérdida o daño que pudiera dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el asegurado tendrá el deber de comunicarlo por escrito a la Compañía, tan pronto como se entere de lo acontecido
- C) **PARA LA CERTIFICACION DE DAÑOS.-** Acudirá el comisario de averías de la Compañía si lo hubiera en el lugar en que se requiera la inspección o, en su defecto, al agente local de Lloyd's o a falta de éste, a un notario público, a la autoridad judicial y en su caso, a la postal y por último a la autoridad política local.  
El derecho al resarcimiento de los daños o pérdidas sufridas, queda específicamente condicionado a que la inspección de averías se efectúe dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación del viaje, conforme a lo establecido en las cláusulas de vigencia de estas condiciones generales, de acuerdo al tipo de transporte empleado, o según la Cláusula especial de "bodega a bodega", si ésta ha sido contratada.

#### 15. COMPROBACION.

Dentro de los sesenta días siguientes al aviso de siniestro, dado según el inciso B) de la Cláusula 14a., el Asegurado deberá someter a la Compañía por escrito su reclamación pormenorizada, acompañada de los siguientes documentos:



- 1.- La constancia o el certificado de daños obtenidos de acuerdo con la Cláusula l4a., inciso C)
- 2.- Factura comercial y lista de empaque
- 3.- Contrato de fletamento, conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea
- 4.- Constancia de la reclamación ante los porteadores y la contestación original de éstos, en su caso
- 5.- Copia certificada de la protesta del capitán del buque, en su caso y/o originales de los certificados de descarga
- 6.- Cuando proceda, pedimento de importación o exportación y documentos probatorios de gastos incurridos
- 7.- A solicitud de la Compañía cualesquier otros documentos comprobatorios relacionados con la reclamación o con el siniestro
- 8.- Declaración, en su caso, respecto a cualquier otro seguro que exista sobre los bienes cubiertos por esta póliza

#### **16. RESPONSABILIDAD MAXIMA DE LA COMPAÑÍA.**

La suma asegurada o la responsabilidad máxima por un solo embarque o sobre un mismo vehículo por una sola vez en un solo lugar, ha sido fijada por el Asegurado, pero no es prueba del valor ni de la existencia de los bienes asegurado simplemente determina, en caso de daños a los mismos, la cantidad máxima que la Compañía estaría obligada a resarcir.

### **CONDICIONES PARA PAGO DE SINIESTROS.**

#### **17. VALOR DEL SEGURO.**

La Compañía nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los bienes en el momento del siniestro, ni por porcentaje mayor que el que exista entre el monto de esta Póliza y el valor conjunto de todos los seguros existentes sobre los mismos bienes que cubran el riesgo que haya originado la pérdida. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

En embarques de antigüedades y objetos de arte, se establece como requisito indispensable a cumplir por el Asegurado, el de presentar una descripción de tales bienes, con la Correspondiente factura, avalúo, asignado por perito que deberá contar con cédula profesional en vigor.

En embarques de menaje de casa, el Asegurado deberá presentar relación completa de todos los bienes que formen dicho menaje incluyendo el valor de cada uno de los bienes por separado.

#### **18. REPOSICION EN ESPECIE.**

Tratándose de los bienes fungibles, la Compañía podrá reponer los bienes perdidos o dañados con otros de igual clase y calidad a satisfacción del asegurado, en vez de pagar en efectivo el monto de la pérdida o daño.

#### **19. ESTADO DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.**

Tratándose de bienes usados esta póliza sólo cubre los riesgos ordinarios de tránsito conforme a su cláusula 3a., 5a, ó 7a.

#### **20. PARTES Y COMPONENTES.**

Cuando la pérdida o daño sea causado directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos a cualquier parte de una unidad que al estar completa para su venta o uso, conste de varias partes, la Compañía solamente responderá por el valor real de la ó las partes pérdidas o averiadas, en la misma proporción que guarde la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes.

## **21. ETIQUETAS Y ENVOLTURAS.**

Cuando el daño sea causado directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos y sólo afecte a las etiquetas o envolturas de los bienes, la Compañía únicamente responderá por la reposición de tales etiquetas o envolturas y, en su caso, del remarcado de los artículos, pagando de su costo, la misma proporción que guarde la suma asegurada en relación con el valor real de los bienes.

## **22. PAGO DE INDEMNIZACIONES.**

Las indemnizaciones serán pagaderas al Asegurado en las oficinas de la Compañía, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada.

## **23. SUBROGACION DE DERECHOS.**

En los términos de la ley, la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ella, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública.

Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizado solo en parte al asegurado y la Cía. Concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

## **24. COMPETENCIA.**

En caso de controversia, el quejoso podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones con que la Aseguradora cuenta o acudir a la Comisión Nacional a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en sus Oficinas Centrales o en las de sus delegaciones, si dicho organismo no es designado árbitro, podrá acudir a los tribunales competentes del domicilio del Asegurado.

## **25. PRESCRIPCION.**

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años contados en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que le dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma ley, el cual indica que el plazo del artículo 81 no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino que dicho plazo correrá a partir del día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. De igual manera la prescripción se suspenderá por la presentación de reclamaciones presentadas en términos de ley ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de esta Aseguradora; así también se interrumpirá la prescripción por la presentación de la reclamación, que reúna los requisitos exigidos por la ley, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones, o en los tribunales competentes del domicilio del Asegurado.

## **26. INTERES MORATORIO.**

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permita conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta dentro del plazo establecido en la Legislación aplicable, se obliga a pagar al asegurado, beneficiario o tercero dañado, un interés moratorio en base a los términos del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, durante el lapso de mora, dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquel en que haga exigible la obligación.

## **27. NOTIFICACIONES.**

Cualquier declaración o notificación relacionada con el presente contrato deberá hacerse a la Compañía, por escrito, precisamente en su domicilio social o en el de sus sucursales.

## **28. DEDUCIBLE.**

En caso de pérdidas o daños que ameriten indemnización bajo el amparo de la presente Póliza, la Compañía responderá únicamente por el exceso de los deducibles establecidos en la carátula de la póliza, cuyo monto no será inferior al equivalente a 40 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la fecha de ocurrencia del siniestro.

## **29. SALVAMENTO SOBRE MERCANCIAS DAÑADAS.**

Como consecuencia del pago de cualquier indemnización que se haga por pérdida o daño a la mercancía asegurada bajo esta póliza, la compañía podrá adquirir los efectos salvados siempre que abone el asegurado su valor real según estimación pericial por lo que el Asegurado se compromete a entregar a ésta toda la documentación que acredite la propiedad de tales bienes, cediendo en adición a ello todos los derechos que tenga sobre dicha propiedad. La Compañía conviene en no disponer de salvamentos bajo nombre o marca, impresas de fábrica del Asegurado.

## **30. PROPORCION INDEMNIZABLE.**

En adición a lo establecido en la cláusula 17a. de las Condiciones Generales de la Póliza, la Compañía tampoco responderá por proporción mayor de cualquier pérdida indemnizable que la existente entre los valores reportados en el último informe mensual recibido por ella antes del siniestro y el valor real que los bienes tuvieron en dicho período.

## **31. VALOR INDEMNIZABLE.**

Las bases sobre las que la Compañía indemnizará son:

- a) Embarques de compras efectuadas por el Asegurado: valor factura de los bienes más gastos, tales como flete, impuestos de importación, gastos aduanales, acarreos y demás gastos inherentes al transporte de los bienes si los hubiere
- b) Embarques de ventas efectuadas por el Asegurado: Precio de costo de producción o adquisición, más fletes y demás gastos inherentes al transporte de los bienes si los hubiera

Sin embargo, en todo caso la responsabilidad de la Compañía quedará limitada a la suma asegurada o la responsabilidad máxima por embarque estipulado en la carátula de la Póliza.

## **32. PERITAJE.**

En caso de desacuerdo entra el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en un plazo de 10 días contado a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera, antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negara a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerido por la otra, o si los peritos no se pusieran de acuerdo con el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos si así fuera necesario. Sin embargo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá nombrar el perito o perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren. El fallecimiento de una de las partes cuando fuera persona física o su disolución si fuera una sociedad, ocurridos mientras se este realizando el peritaje, no anulara ni afectara los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o

del tercero según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciera antes del dictamen será designado otro por quien corresponda (las partes, la autoridad Judicial, peritos o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas), para que los sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Compañía a resarcir quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

### 33. **AGRAVACION DE RIESGO.**

El asegurado deberá comunicar a la Compañía cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él mismo provocare la agravación esencial de los riesgos, la Compañía quedará en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

### 34. **ACEPTACION DEL CONTRATO.**

(Art. 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).- Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

### 35. **PRIMA.**

La forma de pago de primas puede ser, anual, semestral, trimestral, mensual o pago único (para aquellos productos en los que se acuerde pagar la totalidad de la prima por toda su vigencia en una sola exhibición). La forma de pago convenida se indica en la carátula de la póliza y, en su caso, en la especificación. Se aplicará un recargo por financiamiento, pactado entre las partes al celebrar el contrato, si la forma de pago no es anual o pago único.

- a) Pago único o primer recibo para el caso de pagos en parcialidades.  
La fecha de vencimiento para pagar la prima a cargo del Asegurado tratándose de la primera parcialidad o pago único, será el día de la emisión del recibo oficial expedido por la Compañía y/o de la póliza, de igual forma, las modificaciones posteriores que se hagan constar mediante endosos que afecten la póliza y den lugar al pago de Primas, vencerán el día de la emisión del recibo oficial
- b) Recibos subsecuentes para el caso de pago en parcialidades.  
Si el Asegurado ha optado por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración no inferiores a un mes, de la segunda parcialidad en adelante su vencimiento será al inicio de cada periodo establecido.
- c) No obstante lo anterior, el Asegurado gozará del término máximo que se precisa en el recibo oficial expedido por la Compañía para efectuar el pago de la prima correspondiente. Si el Contratante no liquida la prima o la fracción de ella en caso de haber convenido pago fraccionado, dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12:00 horas del último día de dicho término.
- d) La prima convenida deberá ser pagada en las oficinas de la Compañía. Asimismo, el pago de las primas se puede hacer mediante transferencia bancaria o depósito (cheques) a una cuenta de la Compañía, o de cualquier otra forma legalmente válida; en estos casos, el documento donde formalmente aparezca el cargo correspondiente de las primas hará prueba suficiente de dicho pago.

En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización debida al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones de ésta no liquidadas hasta completar la totalidad de prima correspondiente al periodo de seguro contratado.

**36. CLAUSULA DE INFORMACION SOBRE COMISIONES O COMPENSACIONES DIRECTAS DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS.**

Durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá solicitar por escrito a la Compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

**SOMPO Seguros México, S.A. de C.V.**

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 16 de marzo de 1998, con el número 06-367-I 1.1/8253; a partir del día 05 de marzo de 1998, con el número DSD-93/III/98; a partir del día 31 de agosto de 2018, con el número CGEN-S0093-0092-2018, a partir del día 19 de septiembre de 2019, con el número CGEN-S0093-0081-2019 / CONDUSEF-001434-01."

INSURANCE